

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 15 de septiembre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 6 de septiembre de los corrientes, el apoderado demandante, allegó memorial acreditando el deceso del demandado y solicitando el emplazamiento de sus herederos determinados e indeterminados o de ser el caso decretar la nulidad si al interior del proceso se hubiere configurado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00315

Demandante: MANUEL FERNANDO CORDOBA

Demandado: JAIME DE JESÚS AYALA TOVAR

Fecha Auto: 6 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta, el informe secretarial que precede, SE INCORPORA al expediente, el memorial allegado el 6 de septiembre de los corrientes por el extremo demandante, al tenor del cual, una vez examinado el plenario, esta sede judicial advierte lo siguiente:

- El 27 de septiembre de 2021, se presentó esta ejecución dentro de la cual se libró mandamiento de pago, el 4 de noviembre de 2021, a favor de Manuel Fernando Córdoba y en contra del ejecutado Jaime de Jesús Ayala Tovar, por los montos contenidos en Letra de Cambio aceptada el 11 de octubre de 2013 por el accionado. Lo anterior, aun cuando el sujeto pasivo, estaba fallecido desde el 26 de marzo de 2021, más de 6 meses antes de la radicación de la demanda, como da cuenta. Deceso acreditado con el Registro Civil de Defunción, aportado el 6 de septiembre de 2022, por el extremo accionante, con indicativo serial No. 08129435.
- La anterior circunstancia, no solamente impide continuar con el curso normal del proceso, sino que afecta la valides de todo lo actuado dentro del mismo, ya que el numeral 1, del artículo 54 del CGO, es diáfano en establecer quiénes pueden ser parte dentro de un proceso “...*Las personas naturales y jurídicas...*”, esto es, cualquier individuo físico con capacidad de goce, entendida como uno de los atributos de la personalidad, por ende, quien no es persona, no puede ser sujeto procesal, como en el presente caso, ya que el demandado falleció antes de presentada la demanda.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- Lo anterior encuentra sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la cual ha determinados que cuando se demanda a una persona ya fallecida, se configura la nulidad consagrada en el #9 del artículo 133 del CGP, pronunciándose así:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. ‘representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’”

- Así las cosas, sería los herederos, asignatarios a título universal, quienes jurídicamente pasarían a ocupar la posición que tenía el difunto, en cuanto a sus derechos y obligaciones, por virtud de la sucesión procesal, esto, cuando el deceso ocurre durante el transcurso de la demanda, sin embargo, cuando la demanda se radica contra alguien, que para ese momento de la presentación del proceso ya había fallecido, **NO ES POSIBLE QUE SUS HEREDEROS SUCEDAN PROCESALMENTE**, primero, porque el demandado al estar muerto, no tenía capacidad para ser parte, y segundo, porque no puede condenarse una persona distinta a la postulada en la demanda.
- Aunado a lo anterior, es claro que el emplazamiento solicitado por el extremo demandante no es procedente, y a este respecto la misma corporación (Corte Suprema de Justicia), en sentencia de 5 de diciembre de 2008 en proceso radicado con No. 2005 – 00008 – 00, señaló:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

- En este orden de ideas, al interior de este asunto, no hay otra alternativa que declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado,

ya que, si bien es cierto, se propuso incidente de nulidad al respecto por los presuntos herederos del demandado (Cuaderno No. 3), no es menos cierto, como ya se dijo, que no es viable la sucesión procesal y en consecuencia los asignatarios incidentantes carecerían de legitimación en la causa por pasiva para adelantar trámite incidental.

- Consecuente de lo anterior, para efectos de conjurar la nulidad aquí decretada de oficio, se dispondrá un plazo de 5 días hábiles a favor de la parte demandante, para adecuar tanto el poder como la demanda, en cuanto a sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, acogiéndose a los mandatos del artículo 87 del CGP, direccionando su demanda en legal forma, de cara al deceso del demandado primigenio JAIME DE JESÚS AYALA TOVAR, que fue acreditado con Registro Civil de Defunción, aportado el 6 de septiembre de 2022, por el extremo accionante, con indicativo serial No. 08129435.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,
RESUELVE:

1.- NEGAR el emplazamiento solicitado por el extremo demandante, en memorial de 6 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

2.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO en este asunto, desde el auto de mandamiento de pago, que fue proferido el 4 de noviembre de 2021, inclusive, conforme lo discurrido en el acápite considerativo de este auto.

3.- CONFERIR a la parte demandante el término de 5 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que adecúe tanto el poder como la demanda, en cuanto a sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, acogiéndose a los mandatos del artículo 87 del CGP, direccionando su demanda en legal forma, de cara al deceso del demandado primigenio JAIME DE JESÚS AYALA TOVAR. – **SO PENA DE RECHAZO.**

4.- Se advierte que las cautelares practicadas, conservan validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Sin embargo, se dispondrá la suspensión de las mismas.

5.- Esta sede judicial se abstiene de condenar en costas, ya que no es posible determinar que el demandante supiera deceso del demandado, al momento de presentar y radicar esta demanda y aun así hubiere impetrado la ejecución, o si por el contrario supo del deceso con posterioridad como lo afirmó en su escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#38 de 07 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e6e16a929b63fdb694f507df91b8f53f722e63c8f6ed3f2b19d4bb0cc263**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>